

AUTO No. 01043

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2011E55746 del 17 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 27 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 0105, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0105 del 27 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 07 de julio de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5104 del 30 de julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción ambiente sonoro

AUTO No. 01043

El sector en el cual se ubica **EL TEMPLO**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS con ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38 (RESTREPO)**. Funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos (comercial). Ubicado sobre la calle 17 sur y colinda en todos los costados con establecimientos comerciales (bares, tabernas y discotecas). Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto.

La emisión sonora de **EL TEMPLO**, proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación compuesto por cuatro parlantes y dos bajos. Durante el recorrido se observa que **EL TEMPLO** opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:05	22:20	79.1	75.6	76.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la calle 17 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se tomaría como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma** es de **76.5 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq (A)$

AUTO No. 01043

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (COMERCIAL – PERIODO NOCTURNO).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Equipo de sonido y seis baffles en funcionamiento, generan un $Leq_{emisión} = 79.4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 76.5 \text{ dB(A)} = -16.5 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 07 de julio de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Administradora, se verificó que EL TEMPLO, no dio cumplimiento al Acta/Requerimiento 0105/2011. Las emisiones producidas por el sistema de amplificación compuesto por los cuatro parlantes y los dos bajos trascienden al exterior a través de la entrada del establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76.5dB(A)**. La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, **-16.5dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **Muy Alto**. Según información brindada por la persona encargada de atender la visita se realizaron medidas de control tales como: control en la fuente.

Con base en lo anterior, se determinó que el establecimiento **EL TEMPLO**, continúa **INCUMPLIENDO**, con los parámetros permitidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006

AUTO No. 01043

del MAVDT donde w3 obtuvo un registro de Nivel LAeqT de **76.5dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo Según el Uso del Suelo del Establecimiento.

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que para el SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, para una zona de uso permitido COMERCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de EL TEMPLO no dio cumplimiento al **Acta/Requerimiento No. 0105/2011 y CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **76.5dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por EL TEMPLO, continúa **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **COMERCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **76.5dB(A)**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos No. 18372/2008, 5348/2010, Acta/Requerimiento 0105/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarios para garantizar el cumplimiento de los parámetros de misión establecidos en la Resolución 0627/2006.
- La emisión de ruido generada por EL TEMPLO, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto impacto**, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

Cabe aclarar que en el Acta/Requerimiento No. 0105 DEL 27 de mayo de 2011 y en el Concepto Técnico No. 5104 del 30 de julio de 2011, se menciona el nombre de EL TEMPLO, pero una vez verificado en el Registro único Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES) el nombre que corresponde al establecimiento es el de **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001472766 del 25 de abril de 2005, de propiedad del Señor **JORGE BUITRAGO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.336; por lo anterior en este acto administrativo y los demás que llegaren a emitirse por esta Entidad se indicará el nombre que concierne.

AUTO No. 01043

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 5104 del 30 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por cuatro parlantes y dos bajos), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001472766 del 25 de abril de 2005, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.5 dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001472766 del 25 de abril de 2005, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor **JORGE BUITRAGO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.336, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las

AUTO No. 01043

emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001472766 del 25 de abril de 2005, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sigue incumpliendo, a pesar que los decibeles disminuyeron en 7.1dB(A), desde la medición realizada en mayo de 2011, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en horario nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento en comento fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 01043

administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001472766 del 25 de abril de 2005, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor **JORGE BUITRAGO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.336, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

AUTO No. 01043

el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JORGE BUITRAGO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.336, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001472766 del 25 de abril de 2005, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE BUITRAGO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.336, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO** o a su apoderado debidamente constituido en la calle 17 sur No. 16 - 77, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCOTECA BAR EL TEMPLO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01043

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de febrero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1445

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------